

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **154**

Fecha: **20/11/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 22 009 <b>2014 00628</b>	Ejecutivo Singular	WILSON DIAZ TELLO	MARIA ISABEL CAMACHO MIRANDA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	23/11/2020	25/11/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **20/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

Radicado	:	J009-2014-00628
Demandante	:	WILSON DIAZ TELLO
Demandado	:	MARIA ISABEL CAMACHO MIRANDA
Asunto	:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Fecha	:	NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que se denunció bajo la gravedad del juramento los siguientes bienes, conforme a lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P. y se dispone:

- El embargo y retención de una 1/5 del excedente del salario, prima, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos embargables devengados por el demandado MARIA ISABEL CAMACHO MIRANDA, identificado con C.C. N°63.323.163, como empleado de GOBERNACION DE SANTANDER.

Se le advertirá al representante legal que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen dineros provenientes de transferencias o cesiones hechas por la Nación, recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a nombre de LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL cuenta No. 68001-20-41-802. Limítense las medidas cautelares, hasta en la suma de \$5.000.0000

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, elabórense los oficios

Notifíquese y Cúmplase

 

**HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**  
JMSM

Firmado Por:

**HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 157 fijado el día de hoy 10/11/2020, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

---

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**

**CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8d0916f1b32d39b1e47fde2f1ab5452b81ae1ee8582b630d4cc74499b5c184a**

Documento generado en 09/11/2020 06:09:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 157 fijado el día de hoy 10/11/2020, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

**J07 - 2014-628-01 - EJECUTIVO - RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sergio Alejandro Rojas Mendoza &lt;sergio.arm03@gmail.com&gt;

Mié 11/11/2020 2:22 PM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** juridico@inmofianza.com <juridico@inmofianza.com> 1 archivos adjuntos (160 KB)

2014-628-01 - EJECUTIVO - REPOSICIÓN.pdf;

Cordial saludo Honorable Juzgado.

De manera atenta me permito adjuntar memorial mediante el que se interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2020.

**JUZGADO:** SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**DEMANDANTE:** WILSON DÍAZ TELLO**DEMANDADO:** MARIA ISABEL CAMACHO MIRANDA**RADICADO:** 68001402200920140062801

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remite copia de este escrito al correo electrónico [juridico@inmofianza.com](mailto:juridico@inmofianza.com) informado por la apoderada del demandante para efectos de notificaciones.

Respetuosamente,

--

**Sergio Alejandro Rojas Mendoza**

Abogado

VT Asesores Jurídicos S.A.S.

---

[3124247752](tel:3124247752) | [\(7\) 6322070](tel:76322070)

[sergio.arm03@gmail.com](mailto:sergio.arm03@gmail.com)[www.vtasesores.com](http://www.vtasesores.com)

Calle 14 # 33A - 146, Bucaramanga

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020

Honorable

**JUEZ SÉPTIMA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de WILSON DÍAZ TELLO contra MARIA ISABEL CAMACHO MIRANDA.**

**RADICADO: 2014-00628-01**

**SERGIO ALEJANDRO ROJAS MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.950.396 de Málaga, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 252.997 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la parte demandada, por medio del presente escrito y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión adoptada mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020, lo anterior, de conformidad con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante el auto objeto de pronunciamiento, decidió el Despacho decretar nuevamente *“El embargo y retención de una 1/5 del excedente del salario, prima, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos embargables devengados por el demandado MARIA ISABEL CAMACHO MIRANDA, identificado con C.C. N° 63.323.163, como empleado de GOBERNACION DE SANTANDER”*.

Dicha resolución judicial deviene aparentemente de una solicitud que formuló la parte demandante (según Sistema Justicia XXI el 26 de octubre de 2020) en la que -se presume-, además, presentó liquidación de crédito en virtud del traslado que se le diera a la presentada por el suscrito, junto con la solicitud de terminación del proceso radicada el 2 de octubre de 2020.

Y es este precisamente Honorable Juez el punto de disenso, pues a la fecha el Juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno de las liquidaciones de crédito presentadas, más aún, de la incoada por el suscrito **adjunta a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación**, sin que exista razón para decretar de nuevo una gravosa medida cautelar contra mi representada.

Y es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el suscrito apoderado de la parte demandada presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, acompañando la solicitud de la certificación que para el efecto expidiese la Dirección de la Tesorería de la Gobernación de Santander y por supuesto de la liquidación de crédito correspondiente.

Tal y como se indicó en la aludida liquidación de crédito, los descuentos efectuados a mi representada (**\$8.000.000** en el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2015 hasta el 30 de junio de 2020), superan ostensiblemente el capital e intereses adeudados (partiendo de la precedente liquidación de crédito en firme), no encontrando el suscrito una motivación matemática o jurídica que pudiera motivar la vocación de prosperidad de la medida cautelar erradamente decretada.

Ahora bien, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, el Despacho, previo a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, señaló -involuntaria pero erradamente- que la solicitud de terminación había sido incoada por el suscrito el 20 de enero de 2020, cuando en realidad se interpuso el 2 de octubre de 2020.

No obstante, es un error quizá de digitación que no reviste de mayor relevancia, si se tiene en cuenta que, inciso seguido, se determinó que “previo a dar trámite a la solicitud de terminación, se ordenará correr traslado a la liquidación de crédito presentada” determinando en la parte resolutive de dicha providencia:

“RESUELVE

*PRIMERO. REQUIERASE a la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que proceda a correr el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 61 del cuaderno principal de conformidad con el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO. Vencido el término anterior, ORDENASE REMITIR DE MANERA URGENTE el expediente al área de liquidaciones del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga **para que revise y actualice a la fecha la liquidación de crédito a fin de impartir aprobación.***

*TERCERO. **UNA VEZ cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para proseguir con el trámite que corresponda.**” (Itálica y negrilla en subraya fuera de texto original.)*

De dicha determinación, sólo observa esta parte procesal que obra el aparente pronunciamiento del 26 de octubre del demandante (ya enunciado) sin que se verifique la “revisión y actualización de la liquidación de crédito”, menos aún, providencia judicial que imparta su aprobación o no, o la terminación solicitada.

Al desconocer el suscrito la **liquidación de crédito** aparentemente presentada por la parte demandante (**entre otras cosas, desatendiendo el demandante los deberes de parte concebidos en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. consono con el Decreto Legislativo 806 de 2020**) y la solicitud cautelar, no es posible determinar tan siquiera si hay alguna acreencia insoluta que se deba atender o asumir en adición a las extintas por mi mandante.

No obstante, y lo que preocupa mayormente, es que el Despacho haya procedido a decretar una nueva medida cautelar contra mi prohijada, sin antes haber resuelto la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de suyo determinando la eventual existencia de algún saldo insoluto, o, **si el demandante ha cumplido con la carga de solicitar la entrega y cobrar efectivamente los depósitos judiciales provenientes de mi representada**, de manera que el proceso no se prolongue indefinidamente bajo la premisa de un inexistente incumplimiento.

Ante las apremiantes circunstancias fácticas y jurídicas expuestas, de manera respetuosa me permito formular las siguientes

## PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito respetuosamente Honorable Juez, se sirva revocar en su integridad el auto de fecha 9 de noviembre de 2020.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente Honorable Juez, previo decreto de cualquier eventual medida cautelar adicional a que haya lugar, resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por el suscrito el 2 de octubre de 2020.

**TERCERO:** Si bien no es de la esencia de este recurso, solicito respetuosamente Honorable Juez, se requiera a la parte demandante para que en lo sucesivo y en lo pertinente, se sirva remitir copia de los pronunciamientos de parte presentados al suscrito, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



**SERGIO ALEJANDRO ROJAS MENDOZA**

C.C. No. 1.096.950.396 de Málaga.

T.P. No. 252.997 del C. S. de la J.

RAD. J9-2014-628

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 154), HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario